

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3754.

NUMERO 412.

Considerando: que la Ley de Organización Provincial al crear los Consejos Provinciales instituyó esos organismos con el propósito de darle autonomía a las provincias, limitó los medios económicos de su subsistencia a los provenientes del cinco por ciento de los ingresos municipales, a los fondos producidos por el Impuesto de la Ley de Caminos y al subsidio con que el Estado debe contribuir a su sostenimiento.

Considerando: que esas exiguas entradas no han permitido a esos organismos provinciales llenar algunas de las atribuciones que les confiere la Ley de su creación;

Considerando: que a la par que el cinco por ciento que retiran dichos Consejos de los ingresos municipales, resulta insuficiente para atender a las cargas del Gobierno Provincial, esa merma en las entradas municipales ha contribuido notoriamente al desequilibrio económico de los Ayuntamientos;

Considerando: que el ensayo practicado con el funcionamiento de los Consejos Provinciales ha evidenciado la ineficacia de éstos hasta tanto no se modifique la división política de la República, reduciendo el número de Provincias, o que las actuales alcancen un desarrollo económico que les permita sostenerse como a entidades políticas, con sus propios recursos;

Considerando: que ciertas disparidades existentes entre

las leyes de Organización Comunal y de Organización Provincial son fuentes de frecuentes y enojosos rozamientos entre ambas Instituciones que entorpecen el servicio público.

Visto el apartado 25 del Art. 33 de la Constitución de la República, que confiere al Congreso Nacional la facultad de crear o suprimir Consejos Provinciales:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— El 16 de Agosto del año 1926, los actuales Consejos Provinciales quedarán suprimidos.

Art. 2o.— Los Gobernadores Civiles asumirán el Gobierno de su Provincia respectiva y sus atribuciones serán las que se especifican mas adelante.

Art. 3o.— La elección de los Gobernadores se hará en la forma prevista en la Constitución.

Art. 4o.— Para ser Gobernador se requiere:

1o.— Ser dominicano. Los naturalizados podrán serlo después de ocho años de haber obtenido la nacionalidad.

2o.— Haber cumplido 25 años de edad.

3o.— Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4o.— Saber leer y escribir.

Art. 5o.— No podrán ser Gobernador:

1o.— Los que ejerzan cualquier otro cargo de elección popular.

2o.— Los que pertenezcan a las fuerzas armadas en activo servicio.

3o.— Los que desempeñen cargo de policía urbana o rural, o los que hayan desempeñado alguno de estos cargos dentro de los noventa días anteriores a la convocatoria para elección de Gobernadores.

4o.— Los que tengan contrata o sirvan suministros de cualquier especie que se paguen con fondos de las Comunes que forman la Provincia, así como los directores, administradores y miembros de directivas de sociedades que cobrasen esas contratas o sirvieren esos suministros.

5o.— Los que hayan sido condenados en última instancia a pena que lleven inhabilitación para cargos públicos.

Art. 6o.— No se podrá ser Gobernador durante tres periodos consecutivos.

Art. 7o.— Dejarán de ser Gobernador, aún después de haber

tomado posesión de su cargo, las personas que tengan alguna de las incapacidades mencionadas en el Art. 5o.

Art. 8o.— Cualquier ciudadano puede pedir al Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, por medio de acción contra el interesado, que declare la incapacidad a que se refiere el artículo anterior y ordene la cesación en el cargo.

Art. 9o.— En el caso de que un Gobernador hubiese sido procesado por un crimen quedará suspenso de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones tan pronto como le hubiere sido notificado el auto por el cual se le envía al Tribunal Criminal. La suspensión podrá ser decretada por el Presidente de la República: en materia de crimen antes de la notificación del auto de calificación; y en materia de delito, en cualquier momento, si a juicio del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento fuere procedente.

Art. 10.— La función ejecutiva de la Provincia se ejercerá por el Gobernador, en quien concurre el carácter de representante del Poder Ejecutivo.

Art. 11.— Son atribuciones del Gobernador:

1o.— Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Reglamentos generales de la Nación.

2o.— Suspender a los alcaldes pedáneos, por conducto de los Síndicos Municipales, en funciones de autoridad ejecutiva de la común, en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución, o de las leyes, de los acuerdos de los Ayuntamientos por incumplimiento de sus deberes o por inconducta notoria.

3o.— Cooperar en el mantenimiento del orden público y dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de cualquier perturbación que hubiere en su provincia.

4o.— Informar al Poder Ejecutivo sobre las condiciones de la Provincia y respecto de las medidas que convenga tomar en ella, y suministrar los datos que dicho Poder solicite.

5o.— Inspeccionar las Oficinas Municipales, y especialmente la Tesorería, tomando las medidas oportunas que las leyes autoricen y dar cuenta a quien corresponda de las irregularidades que notare.

6o.— Disponer lo relativo a la apertura, construcción, inspección y reparación de los caminos denominados inter-comunales por la Ley de Caminos en vigor. Representar el Estado en las delimitaciones entre los particulares y el dominio público. En todos los casos en que tal delimitación deba ser efectuada serán previamente citados por los oficiales encargados de hacerla.

A este efecto los Inspectores de Caminos estarán sometidos a la autoridad del Gobernador, en cuanto se refiere a caminos inter-comunales.

7o.— Velar por la recaudación y fiel inversión de las contribuciones establecidas o que puedan establecer las leyes para proveer los fondos destinados a caminos.

Art. 12.— El Gobernador recibirá una dotación mensual que será fijada en la Ley de Gastos Público de la Nación.

Art. 13.— Los empleados de la Gobernación serán nombrados por el Poder Ejecutivo con la dotación mensual que se les fije en la Ley de Gastos Públicos de la Nación.

Art. 14.— Por ausencia, renuncia, inhabilitación o muerte de un Gobernador, lo sustituirá, con carácter interino en el ejercicio del cargo, la persona que sea designada en Comisión por el Poder Ejecutivo.

Art. 15.— Los Gobernadores tendrán también las demás facultades que les acuerden las leyes.

Art. 16.— Los Gobernadores no podrán ausentarse de u Provincia sino en virtud de autorización u orden del Poder Ejecutivo.

Art. 17.— Los Gobernadores a la terminación de cada año fiscal, rendirán al Poder Ejecutivo una Memoria detallada de los actos realizados en su ejercicio, dando a conocer el estado de la Hacienda de las comunes de su Provincia respectiva, el estado de la Agricultura, de la Instrucción Pública y de la Higiene, y recomendará las reformas y mejoras que a su juicio deben introducirse en la Provincia a su cargo y que deban ser realizadas por el Poder Ejecutivo o por los Ayuntamientos.

Art. 18.— Para los efectos de la presente Ley, los Presidentes y Secretarios de los Consejos Provinciales harán entrega, a los Gobernadores respectivos, bajo inventario por triplicado, de todas las propiedades, muebles o inmuebles, así como de los archivos y documentos que poseen actualmente.

Art. 19.— Una copia de ese inventario será entregada al Auditor Nacional, otra copia la retendrá el Gobernador, otra quedará en poder del Presidente del Consejo.

Art. 20.— Los Ayuntamientos retendrán el 5% que destinaban de sus fondos para atenciones de los Consejos Provinciales e invertirán los que provengan del Impuesto de Caminos exclusivamente al objeto de su recaudación de acuerdo con las disposiciones de las leyes que rijan la materia.

Art. 21.— A partir de la publicación de la presente Ley, queda absolutamente prohibido a los actuales Consejos Provinciales contraer deudas que afecten las rentas provinciales.

Art. 22.— La presente deroga toda otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3754.

NUMERO 413.

Art. Unico.— Se autorizan las siguientes transferencias de